

Antofagasta, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDO:

Con fecha quince del presente mes y año, ante la Segunda Sala de esta Corte, integrada por los Ministros Dinko Franulic Cetinic, Myriam Urbina Perán y Manuel Díaz Muñoz, se realizó la audiencia para conocer el recurso de nulidad interpuesto por el abogado , en representación de la parte demandada " , en representación de la parte demandada " , en dictada con fecha 05 de noviembre de 2018, por el Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones. Funda su recurso, en las causales de nulidad previstas en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, como principal, y en el 478 letra b) del mismo cuerpo legal, en forma subsidiaria.

En estrados compareció, por la parte recurrente y demandada, , quien reiteró en términos los fundamentos y peticiones de su recurso.

Por la parte recurrida, compareció el abogado Rubén Gajardo Morales, solicitando el rechazo del recurso, porque no se configuran, en la especie, las causales de nulidad alegadas.

Luego de los alegatos de rigor, quedó la causa en acuerdo y lo expresado en la audiencia, registrado en el sistema de audio.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado representante de la recurrente, reiteró en la audiencia los planteamientos del recurso de nulidad interpuesto, refiriéndose a las causales.

Luego de hacer un análisis de la controversia, se refiere a la causal principal invocada, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del falla del artículo 477 del Código del Trabajo. Entiende infringido el artículo 11 de dicho código y el artículo 1545 del Código Civil. Indica que tomando en cuenta esas dos disposiciones, su parte hizo presente que la empresa ha pagado la asignación correspondiente al "Bono Variable", no solo a los trabajadores



demandantes, sino a todos los trabajadores que han prestado servicios para la empresa que tienen derecho a éste, según sus respectivos contratos de trabajo al momento de que dicha asignación se ha devengado y de acuerdo a las evaluaciones y determinaciones oportunamente efectuadas. Agrega, que en este sentido, al momento del pago de dicho bono se han extendido los correspondientes "anexos al contrato de trabajo", cuyo texto es claro al especificar la procedencia y monto del bono pagado. Señala, que un anexo de contrato de trabajo, por su propia naturaleza viene en modificar el contenido dispuesto en un contrato de trabajo, tal como da cuenta el artículo 11 del Código del Trabajo, por lo cual, en relación al "bono variable", ya desde su primer pago de fecha 30 de agosto de 2016, se ha modificado en cuanto a monto y procedencia, recibiendo su pago, sin excepción, los tres actuales demandantes, situación que ocurrió no sólo en oportunidad, sino en dos ocasiones posteriores, materializadas los días 31 de marzo de 2017 y 20 de marzo de 2018.

Agrega, que frente a dicha alegación, el tribunal a quo resuelve no considerar la existencia de dichos documentos modificatorios del contrato de trabajo, señalando en el considerando décimo: "Ninguna de los actores suscribió el anexo de contrato de fecha 30 de agosto de 2016 referido al pago del bono variable por el período 2015, situación que de repitió con el actor período 2017; razones todas por la que estas fundamentaciones esgrimidas por la demandada tampoco podrán prosperar".

Señala, que si bien hubo determinados anexos contractuales que no fueron firmados por los demandantes, lo cierto es que todo el resto de los anexos no mencionados explícitamente en la sentencia sí fueron debidamente firmados por los actores. Indica, que el bono variable correspondiente al año 2016, el que fue pagado mediante la correspondiente firma del anexo contractual de fecha 31 de marzo de 2017, si bien no fue firmado por el señor XX, lo cierto es que sí fue firmado por los otros dos trabajadores demandantes. Agrega, que



por otra parte, el pago del bono variable correspondiente al año 2017, fue pagado mediante la correspondiente firma del anexo contractual de fecha 31 de marzo de 2018, el que fue suscrito por los tres demandantes. A su juicio, desconocer por parte del tribunal, tales anexos, implica una infracción de ley, 'porque al haberse suscritos tales anexos, configuran u acuerdo bilateral de voluntades destinados a tener efectos jurídicos, estos instrumentos constituyen una "ley para las partes", completa y totalmente exigibles y ejecutables por ambos contratantes.

Señala además, el recurrente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y tratándose de cobro de prestaciones laborales, correspondía al demandante probar los hechos constitutivos y convalidativos afirmados en su demanda.

SEGUNDO: Que en subsidio, se ha invocado la causal del artículo 478 letra b) del Código Procesal Penal, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Señala, que la sentencia infringe el principio de razón suficiente, porque si bien en su parte resolutiva acoge la demanda de cobro de prestaciones por el máximo del bono variable posible, en parte alguna del fallo indica razón suficiente alguna que justificase dicha medida, máxime cuando no existió prueba alguna de parte de los demandantes a fin de acreditar que se trataba de trabajadores excepcionales, y que por ende ameritaban recibir el máximo del bono posible. Manifiesta que, en concreto en el considerando vigésimo primero contiene la supuesta determinación de lo que la empresa pagá por el concepto de bono variable de los años 2015, 2016 y 2017 y "aquello que en realidad se debió pagar", señalando: "Corresponde otorgar a cada trabajador el máximo del parámetro del bono, ya que, al no existir un protocolo para éstas, podría bajo ningún respecto acreditarse el incumplimiento éste por parte de los trabajadores".

Arguye, que la juez a quo se forma una convicción de que a los trabajadores demandantes les correspondería el 1009



del pago del bono -esto es 3 remuneraciones- únicamente amparada en que a su juicio la empresa no habría acreditado incumplimientos por parte de los trabajadores, o sea, discrecionalmente y sin mediar fundamento alguno, optó por considerar que nos encontrábamos ante trabajadores excepcionalísimos que debían ser acreedores de un bono variable por desempeño en un 100%.

TERCERO: Que solicita que se acoja el presente recurso, se anule el fallo y se dicte otro de reemplazo, que acoja la reclamación ejercida por su parte y en definitiva se subsanen las deficiencias de la sentencia impugnada.

CUARTO: Que la parte recurrida, solicitó el rechazó del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, porque no se configuran, en la especie, las causales alegadas. Señaló, que para el pago de bono variable no se establece un procedimiento de evaluación ni parámetros para la evaluación de los trabajadores, No se cuenta con un sistema conocido por los trabajadores para tal fin. Loa anexos solo dan cuenta del pago que se ha efectuado, pero la asignación ha sido pagada en forma discrecional por la gerencia, como asimismo no ha existido conformidad de los trabajadores respecto de la forma como se les está pagando el referido bono.

QUINTO: Que respecto de la causal principal de nulidad, referida a la infracción al artículo 11 del Código del Trabajo, debe señalarse que dicha disposición prescribe lo siguiente: "Las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar en ellos los aumentos derivados de reajustes de remuneraciones, ya sean legales o establecidas en contratos convenios colectivos de trabajo o en fallos arbitrales. Se embargo, aún en este caso, la remuneración del trabajadores deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos une vez al año, incluyendo los referidos reajustes".



Lo expuesto en la disposición legal transcrita, debe relacionarse con lo señalado en el considerando octavo de la sentencia recurrida, que en lo pertinente, señala: "...de la sola lectura del contenido de los anexos de contrato contrastados con los contratos mismos, específicamente la cláusula cuarta inciso segundo, se advierte que, en rigor, no se produjo modificación alguna al contrato individual de cada actor, limitándose a dejar constancia de un pago mediante una fórmula, por lo menos, novedosa, cual es el anexo de contrato...".

Lo expuesto en el referido considerando, deja en evidencia, la inexistencia de infracción al artículo 11 del código del ramo, por parte de la sentenciadora, pues los llamados "anexo de contrato", no han modificado el contrato individual, en especial en lo que a la cláusula cuarta inciso 2° se refiere. Por lo mismo, tampoco puede tenerse por infringido el artículo 1545 del Código Civil.

A mayor abundamiento, los "anexos de contrato" a que se refiere la parte demandada, ni siquiera cumplen con lo dispuesto en el artículo 11 del Código del Trabajo, en el sentido que las modificaciones al contrato deben ser firmadas por las partes, y de acuerdo a lo expuesto en la parte final del considerando noveno los actores como consecuencia de su disconformidad, ni siquiera firmaron los anexos de fecha 30 de agosto de 2016, por el pago del bono del año 2015, los cuales fueron acompañados al juicio por ambas partes.

SEXTO: Que la causal de infracción de ley, procede: cuando existe una contravención formal del texto de la ley; cuando se deja de aplicarla debiendo hacerlo y, cuando se la aplica a un caso para el cual no ha sido prevista.

Nada de ello, ha ocurrido en el presente caso. Por consiguiente, la sentencia recurrida no ha incurrido en infracción de ley, por lo que la primera causal de nulidad alegada por la parte demandada, no puede prosperar.

SEPTIMO: Que en relación con la causal subsidiaria, referida a aquella contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el recurrente entiende que la sentencia ha



infringido el principio de "razón suficiente", concretamente, por haber acogido la demanda otorgando a cada uno de los demandantes el máximo del parámetro del bono.

De la lectura de la sentencia impugnada, se puede apreciar que ésta no ha infringido, al apreciar la prueba, las normas de la sana crítica, muy por el contrario, ha fundado su conclusión en el análisis racionalmente lógico de toda la prueba incorporada al juicio.

En efecto, lo que se demandó por los actores, fue el cobro de prestaciones, correspondientes a diferencias en el pago del bono variable pactado en la cláusula cuarta inciso segundo del contrato individual de cada uno de los demandantes. La sentencia, en su considerando decimotercero, en base a la prueba rendida, transcribe el contenido de la referida cláusula: "Además, el trabajador podrá acceder a un bono variable que se pagará anualmente en el período siguiente cuyo monto podrá variar entre 0 a 3 remuneraciones mensuales, el que será otorgado y determinado por la gerencia de la empresa de acuerdo a los resultados obtenidos por el trabajador en su evaluación de desempeño anual".

OCTAVO: Que en el considerando decimoséptimo del fallo recurrido, la sentenciadora señala que la empleadora fue compelida por el órgano administrativo a realizar a realizar cambios en la referida cláusula, específicamente en lo que dice relación con la evaluación de desempeño por el cual se debería determinar el bono variable, lo que no ha ocurrido, según lo dispuesto por los testigos de la demandada y por las posiciones que absolvió su representante legal.

En consecuencia, al no existir un procedimiento de evaluación como tampoco parámetros que permitan determinar cuál ha sido el desempeño de cada trabajador, procedimiento y protocolo que, obviamente, deben ser conocidos de antemano por los trabajadores, por lo que debe entenderse que el pago de referido bono se ha efectuado en forma discrecional por demandada, pues no ha dado cumplimiento en forma completa y



eficaz a lo acordado con cada trabajador, así lo ha determinado la sentenciadora en los considerandos decimoctavo a vigésimo.

NOVENO: Que así, al concluir la juez que corresponde pagar el bono variable otorgando el máximo (tres sueldos) por no existir un protocolo que permita acreditar que el trabajador lo incumplió, no ha incurrido en infracción del principio de la lógica denominado "razón suficiente", porque lo que este principio indica es que nada es "porque sí", sino que debe existir una fundamentación suficiente.

En el presente, la sentencia cumple sobradamente con las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba incorporada al juicio, tal como ya se señalara.

Además, para que se configure la causal en comento, la infracción a las reglas de la sana crítica debe ser manifiesta, o sea, patente, ostensible o evidente, lo que claramente no se observa en el presente caso.

DECIMO: Que en consecuencia, la sentencia no ha incurrido en la causal 478 letra b) del Código Procesal Penal, que fue alegada por la parte demandada, razón por la cual tampoco puede prosperar el recurso de nulidad por la causal subsidiaria invocada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA con costas, el recurso de nulidad por interpuestos el abogado representación de la parte demandada "

", en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciada er causa RIT 0-34-2018, RUC 18-4-0119937-K del Juzgado de Letras y Garantía con competencia en materia Laboral de Mejillones, declarándose que la misma no es nula.

Registrese y comuniquese.

ROL N° 376-2018 (RPL)

Redactada por la Ministro Myriam Urbina Perán.



No firma el Ministro Titular Sr. Manuel Díaz Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse con permiso.





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.